

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504473
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta
Solicitud información Expte sancionador
Club náutico Villajoyosa

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504473, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Villajoyosa en fecha 02/04/2025, de solicitud de información de expediente sancionador en relación con obras del Club náutico de Villajoyosa.

En fecha 26/11/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Villajoyosa podría afectar al derecho a una buena administración en el marco del derecho de petición, En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de Villajoyosa un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concedía un mes de plazo.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2504473, de 14/01/2026](#) en las que se concluye que en ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el promotor, se habían vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Y formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Villajoyosa:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.-. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito de fecha 02/04/2025, de solicitud de información de expediente sancionador en relación con obras del Club náutico de Villajoyosa.

3.-**RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

4.**RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En respuesta a lo solicitado, en fecha 23/01/2026 Tiene entrada el informe del Ayuntamiento de la Vila con el siguiente contenido;

INFORME TÉCNICO

Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

Mediante encargo número 142242, de 1 de diciembre de 2025, se me da traslado del expediente de Secretaría Quejas Síndic de Greuges 14738/2025. Se corresponde con la Queja 2504473 en Materia de Transparencia, Asunto Falta de respuesta Expte. Sancionador Club náutico Villajoyosa.

Por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se expone que el 17/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504473, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) con DNI (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta al escrito de fecha 2/04/2025, de solicitud de información de expediente sancionador en relación con obras del Club náutico de Villajoyosa.

Se solicita en particular información sobre si se ha dado respuesta al escrito de fecha 2/04/2025, de solicitud de información del expediente sancionador incoado en relación con obras del Club náutico de Villajoyosa.

En el escrito con registro de fecha 2/04/2025, se viene en señalar: "...Una vez más, en mi condición de interesado y denunciante, vengo en solicitarle me facilite la resolución del expediente sancionador instruido contra el Club Náutico de Villajoyosa por la realización obras sin licencia. Hoy mismo, he podido comprobar que se estaban llevando a cabo nuevas obras de levantamiento de suelo para su acondicionamiento como zona de aparcamiento; y como bien sabe Usted, estas obras precisan también de licencia municipal

conforme a lo dispuesto en el artículo 234.2 del Texto Refundido de la LOTUP, ya que se trata de zona de aparcamiento en el dominio público. De otra parte, tampoco se me ha informado de los sujetos responsables en el caso de las citadas obras por las infracciones urbanísticas relativas a actos de ejecución de obras y construcciones y de uso del suelo, respecto de la empresa constructora y de la dirección de obra. Aunque de todo ello parece desprenderse cierto desinterés, inactividad o negligencia, le recuerdo su obligación como empleado público de acometer sus obligaciones dando cumplimiento a mis legales peticiones. En la confianza de que sea atendida mi nueva petición de solicitud de la documentación de las referidas obras.”

Y se solicita: “...solicitarle me facilite la resolución del expediente sancionador instruido contra el Club Náutico de Villajoyosa por la realización obras sin licencia. Solicitarle información sobre si disponen de licencia las nuevas obras de levantamiento de suelo para su acondicionamiento como zona de aparcamiento; y como bien sabe Usted, estas obras precisan también de licencia municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 234.2 del Texto Refundido de la LOTUP, ya que se trata de zona de aparcamiento en el dominio público. De otra parte, solicitarle que se me informe de los sujetos responsables en el caso de las obras sin licencia del club náutico por las infracciones urbanísticas relativas a actos de ejecución de obras y construcciones y de uso del suelo, respecto de la empresa constructora y de la dirección de obra.”

Cabe indicar que el mismo escrito de fecha 02/04/2025, ha sido presentado por (...) ante el Consell Valencià de Transparencia dando lugar al expediente N° 616/2025.

INFORME

La primera cuestión que se plantea es la que se refiere a que se facilite la resolución del expediente sancionador instruido contra el Club Náutico de Villajoyosa por la realización obras sin licencia.

Sobre el asunto se ha informado por quien suscribe con fecha de 16/01/2026, en el expediente Expedientes sancionadores en materia de urbanismo 6543/2025, señalando: “ANTECEDENTES Mediante encargo número 144770, de 16 de enero de 2026, se me da traslado del expediente Expedientes sancionadores en materia de urbanismo 6543/2025, para informe jurídico. El objeto del encargo resulta ser la reiteración de anterior informe emitido por quien suscribe el pasado 11 de abril de 2025, y del que no se puede disponer en este momento debido al incidente informático sufrido el pasado 2 de julio de 2025 por este Ayuntamiento. Se da traslado literal del mismo:

Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

Mediante encargo número 129367, de 4 de abril de 2025, se me da traslado del expediente Restablecimiento de la legalidad urbanística 11148/2024 para informe jurídico. Por Decreto de Alcaldía nº 202403828 de fecha 16/09/2024, se da inicio al expediente de Restablecimiento de la legalidad urbanística 11148/2024, resolviendo:

DECRETO SUSPENSIÓN OBRAS SIN LICENCIA Y REQUERIMIENTO LEGALIZACIÓN
Visto el Informe emitido por el Jefe de Servicio de Urbanismo e Infraestructuras de 5 de septiembre de 2024 que se transcribe:

Informe Asunto: Obras en dominio público portuario – Puerto de Villajoyosa. En fecha 20 de febrero de 2.024 con Re nº 2024003639 se presenta escrito por (...) como continuación a su escrito de fecha 29 de octubre de 2.023, en el que se pone en conocimiento de esta administración que las obras que se encuentran en ejecución en el Puerto de Villajoyosa como consecuencia de la prórroga de la concesión al Club Náutico de Villajoyosa, a su entender, no son obras promovidas por la Conselleria en dominio público portuario y en consecuencia no le es de aplicación lo dispuesto en el art. 16.1 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, sino que se trataría de obras promovidas por particular y sujetas a licencia municipal de obras. En fecha 19 de junio de 2.024 (...) presenta nuevo

escrito, reiterando su petición de que se resuelva al respecto del asunto. A la vista de que no se tiene constancia de la solicitud de informe para control preventivo municipal regulado en el art. 16.2 de la citada Ley, y que la Resolución del Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de 18 de enero de 2.022, en su apartado de condiciones relativas a las obras, viene a establecer que “Esta autorización no exime al solicitante de obtener los permisos, licencias y autorizaciones legalmente procedentes.”, se procede a solicitar información al respecto tanto al Club Náutico de Villajoyosa como a la Conselleria competente, en fechas 23 de noviembre de 2.023 y 27 de enero de 2.024. El Club Náutico de Villajoyosa contesta al requerimiento de información en fecha 20 de diciembre de 2.023 aportando la Resolución de la Conselleria competente en la que se establecen las condiciones para dicha prórroga, así como Acta de la Junta Electoral de fecha 17 de mayo de 2.021 y documentación parcial del proyecto de ejecución de las obras. En la documentación presentada no se justifica la aplicación del art. 16.1 de la Ley de Puertos. La Conselleria competente en materia de puertos no ha contestado a los requerimientos de información. En consecuencia, mientras no se justifique que se trata, en su caso, de obras de interés general promovidas por la Conselleria competente, sería de aplicación lo establecido en el art. 234.2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP): “2. Cuando los actos de edificación y uso del suelo, y los otros previstos en este texto refundido, se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La falta de autorización o concesión impedirá a la persona solicitante obtener licencia y al órgano competente otorgarla.” Siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 252 y siguientes del TRLOTUP, se propone: PRIMERO: Ordenar la suspensión inmediata de las obras. SEGUNDO: Requerir al Club Náutico de Villajoyosa para que, en un plazo no superior a dos meses solicite licencia municipal de obras aportando la documentación técnica procedente y la autorización de la Conselleria competente para su ejecución. TERCERO: Dar traslado de la Resolución que se dicte al afecto a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos, para su conocimiento y efectos oportunos. CUARTO: Dar traslado de la Resolución que se dicte al efecto a (...) como parte interesada en el expediente.”

Esta Alcaldía Presidencia, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la vigente legislación de régimen local, VIENE A DISPONER:

Primero.- Ordenar la suspensión inmediata de las obras. Segundo.- Requerir al Club Náutico de Villajoyosa para que, en un plazo no superior a dos meses solicite licencia municipal de obras aportando la documentación técnica procedente y la autorización de la Conselleria competente para su ejecución. Tercero.- Dar traslado de la Resolución que se dicte al afecto a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Esta resolución se notifica a CLUB NAUTICO DE VILLAJOYOSA, con fecha de 28 de septiembre de 2024. Con registro de entrada 2024026838, de 26/11/2024, por (...) en representación de CLUB NAUTICO DE VILLAJOYOSA, se presenta solicitud de licencia de obras.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villajoyosa en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2025, acuerda: PRIMERO.- Conceder la licencia municipal de obras interesada por Club Náutico de Villajoyosa para la transformación y modernización de instalaciones náutico-deportivas en el Puerto deportivo de Villajoyosa (catastral (...)). SEGUNDO.- Los plazos y condiciones a la misma serán los fijados en la Resolución de la Dirección General de Puertos, Aeropuertos y Costas de la Generalitat Valenciana, de fecha 29 de abril de 2.022. TERCERO.- La licencia quedará condicionada a la justificación del abono del ICIO aplicable según indique el informe del departamento de Tesorería de este Ayuntamiento.

CUARTO.- Una vez concedida la licencia se procederá al archivo del expediente Restablecimiento de la legalidad urbanística 11148/2024 y ello sin perjuicio de que se haya podido cometer una infracción urbanística de carácter leve puesto que, tal y como señala el artículo 285.1 del TRLOTUP, la ejecución de obras, instalaciones o demoliciones realizadas sin licencia u orden de ejecución, cuando sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico vigente en el momento de su realización, será sancionada con multa de dos al seis por ciento del valor de la obra o instalación ejecutada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (TRLOTUP), regula la materia en su Libro III dedicado a la Disciplina Urbanística. La competencia y procedimiento se ajustarán a la legislación sectorial que en cada caso las regule, a la de régimen local y a la del procedimiento administrativo común. Se han cumplido con las condiciones para el ARCHIVO del expediente Restablecimiento de la legalidad urbanística 11148/2024. No obstante, y pese a haberse restituido la legalidad urbanística, se constata la existencia de una posible infracción urbanística cometida por el promotor de las obras, Club Náutico de Villajoyosa., con ocasión de la realización de obras para la transformación y modernización de instalaciones náutico-deportivas en el Puerto deportivo de Villajoyosa (catastral (...)), que posteriormente obtuvieron licencia, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villajoyosa, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2025, siendo esta una infracción LEVE. El Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, dispone en el artículo 285, en referencia a las infracciones leves y sus sanciones: "ARTÍCULO 285. ACTUACIONES SIN LICENCIA LEGALIZABLES Y OTRAS INFRACCIONES.

La ejecución de obras, instalaciones o demoliciones realizadas sin licencia u orden de ejecución, cuando sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico vigente en el momento de su realización, será sancionada con multa del dos al seis por ciento del valor de la obra o instalación ejecutada. La multa no podrá ser inferior a trescientos euros..." Considerando que la competencia para la resolución del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística corresponde a la Alcaldía Presidencia, de conformidad con la cláusula residual del artículo 21.1.s) de la LRBRL, si bien esta se encuentra delegada en el Concejal de urbanismo, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de urbanismo y obras, según Resolución 2499, de 21 de junio de 2023.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

A la vista de lo expuesto en antecedentes y consideraciones jurídicas efectuadas procede; Primero.- El archivo del expediente de Restablecimiento de la legalidad urbanística 11148/2024, iniciado por Decreto de Alcaldía nº 202403828 de fecha 16/09/2024. Segundo.- Previa resolución dictada al efecto, iniciar expediente sancionador por la posible comisión de una infracción urbanística LEVE prevista en el artículo 285.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, como consecuencia de la realización de obras, sin licencia, consistentes en la transformación y modernización de instalaciones náutico-deportivas en el Puerto deportivo de Villajoyosa (catastral (...)), debiendo tener la consideración de Promotor de las obras CLUB NAUTICO DE VILLAJOYOSA., con CIF (...)." El expediente se encuentra en la actualidad pendiente de informe técnico municipal de valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Sobre el segundo punto del escrito presentado el 02/04/2025, referido a que se estaban llevando a cabo nuevas obras de levantamiento de suelo para su acondicionamiento como zona de aparcamiento, por la inspección de obras se redacta el Acta número 74/2025, de fecha 25 de abril, en donde se

señala que por el CLUB NAUTICO en concepto de promotor: "...Se realiza visita y se comprueba que algunas actuaciones no aparecen recogidas en el proyecto que obtuvo licencia. Escaleras y rampas peatonales. Zonas peatonales." Se acompaña de fotografías tomadas en dicha fecha. Sobre este asunto se ha emitido informe por el Arquitecto Municipal con fecha de 22/12/2025 en el que se señala: "INFORME TÉCNICO En referencia al expediente municipal de obras para la transformación y modernización de instalaciones náuticodeportivas en el Puerto deportivo de Villajoyosa (catastral (...)), se presenta escrito de alegaciones acompañado de un Anejo al Proyecto que obtuvo licencia. A la vista del mismo, se emite el siguiente informe técnico: La actuación obtuvo licencia municipal de obras en fecha 26 de marzo de 2.025. Posteriormente a la misma, se levanta Acta de Inspección Urbanística por el Inspector de Obras municipal. En la misma, se señala una serie de actuaciones que, según la misma, no se recogen en el Proyecto que obtuvo licencia. En respuesta a la misma, se presenta un escrito de alegaciones por el Presidente del Club Náutico de Villajoyosa. Éste señala que las obras recogidas en el Acta de Inspección sí estaban recogidas en el Proyecto. Acompaña al escrito de un Anejo del Proyecto (con la misma firma, fecha y número de revisión que aquel) donde se recogen las actuaciones enumeradas en el Acta de Inspección. Revisado el mismo, se concluye que dicho Anejo formaba, efectivamente, parte del Proyecto que obtuvo licencia (hay referencia a dicho Anejo en el índice del Proyecto), si bien no se presentó junto a aquel. No obstante, se ha observado que hay ligeras diferencias entre lo recogido en dicho Anejo y lo reflejado en las fotografías que se incluyen en el Acta de Inspección. Pese a que las pequeñas diferencias encontradas entre lo descrito en el Proyecto y el Acta de Inspección no requieren, en opinión de quien suscribe, de modificación de licencia, sí se estima necesario requerir al técnico redactor del Proyecto y Director de las obras, la presentación, a la finalización de las mismas, de un documento refundido que recoja la realidad de lo ejecutado. Una vez recibido, se realizará nueva inspección, de la que se deducirá si las modificaciones introducidas requieren, o no, de modificación de licencia." Finalmente, con registro de entrada en el Ayuntamiento 2026000553, de 14/01/2026, por el CLUB NAUTICO DE VILLAJOYOSA, se ha interesado: "EXPONE: Que el club náutico ha llevado a cabo en sus instalaciones, obras autorizadas por la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos de la Generalitat Valenciana (DGCPyA) con fecha 26.11.2024 y amparadas por licencia municipal de obras mayores de fecha 26.3.25. Que en el proyecto aprobado por la DGCPyA y presentado con la petición de licencia, se incluyen, entre otras, obras consistentes en la construcción de dos accesos desde la Avda. del Puerto a las instalaciones del club náutico; cada uno de esos accesos contaba con escalera y rampas accesibles. Así mismo se incluyen obras de repavimentación de calzadas acera y aparcamientos (urbanización) Que ha recibido notificación 25/00030000/0001/000055331 con el requerimiento de referencia 15430/2024 por el que se requiere al técnico redactor del Proyecto y Director de las obras la presentación a la finalización de las mismas de un documento refundido que recoja la realidad de lo ejecutado. Asimismo, recoge en este requerimiento que, existen pequeñas diferencias encontradas entre lo descrito en proyecto y el Acta de Inspección que no consta en nuestros archivos. SOLICITA: Que se nos envíe dicha documentación del expediente para poder contestar debidamente al requerimiento de referencia." Es cuanto cabe informar (...) AJUNTAMENT DE LA VILA

El informe técnico del Ayuntamiento describe la tramitación interna del expediente sancionador relativo a las obras del Club Náutico de Villajoyosa, incluyendo la concesión de la licencia municipal, la realización de inspecciones, la presentación de alegaciones por parte del Club Náutico y la solicitud de documentación adicional al técnico redactor del proyecto. Sin embargo, no consta que el Ayuntamiento haya emitido respuesta expresa al ciudadano que presentó la solicitud de

información con fecha 02/04/2025, objeto de la presente queja ante la institución del Síndic de Greuges.

Por lo tanto, a pesar de la tramitación municipal que se está llevando a cabo, no se acredita que se haya dado cumplimiento a la obligación de dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, entendemos que existe un incumplimiento del deber de notificación y atención a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento de La Vila que la respuesta a los informes solicitados por instituciones como el Síndic de Greuges no sustituye en ningún caso el deber de emitir respuesta directa al ciudadano. Esta obligación subsiste independientemente de la tramitación ante la institución, ya que atender a requerimientos institucionales no exime a la Administración de cumplir con su deber legal de dar respuesta a las peticiones de los interesados, tal y como se ha puesto de manifiesto en expedientes anteriores.

Por ello debemos considerar que en el presente expediente de queja ha existido una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o documentación solicitada al inicio del procedimiento y al no haberse dado respuesta adecuada a un requerimiento vinculado a la sugerencia o recomendación formulada por esta institución en fecha 14/01/2026, relativa a la emisión de una respuesta expresa al ciudadano. Todo ello contraviene lo dispuesto en el artículo 39.1.a y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Este comportamiento ha impedido alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana